



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno .

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. N° 02 NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Solicitante:	BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ
Interdicta:	LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ
Radicado:	N° 05-001-31-10-008-2018-00814-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA N° 11 de 2021
Temas y Subtemas:	Artículo 68 Ley 1306 de 2009 GUARDAS LEGITIMAS: ... Son llamados a la guarda legítima... 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes..."
Decisión:	ACOGE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último

Representada de apoderada judicial idónea, la señora **BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ**, introdujo demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA orientada a obtener el nombramiento de **GUARDADOR** a favor de la interdicta **LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ**.

Las pretensiones se fundan en los siguientes,

HECHOS

La señora Libia Estella fue declarada interdicta por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en sentencia del 12 de agosto de 1996; hecho registrado en el acta de nacimiento que reposa en la Notaría Única del Peñol – Ant., tomo 9 folio

106. En dicha decisión se designó en calidad de Curador General al señor Rafael Alberto Aristizabal González; este falleció el 26 de septiembre de 2018, según certificado de defunción expedido por la Notaría 28 de esta ciudad – indicativo serial 08946290.

El extinto curador no dejó guardador testamentario o personal que asumiera la guarda de la pupila, y la incapaz no tiene cónyuge ni compañero, ascendientes o descendientes, y de ahí que los parientes más cercanos para ejercer la guarda son sus hermanos María Elcy, Francisco Eugenio y Blanca Josefina, siendo ésta última la menor de todos aquellos y por ende llamada a ejercer el cargo.

Para ello se formulan las siguientes:

SOLICITUDES

Se designe como guardadora legítima de la incapaz, a la demandante Blanca Josefina Aristizabal González, y que realice el inventario de bienes de su pupila para; luego de ello se le autorice para entrar a ejercer el cargo.

HISTORIA PROCESAL

Asignada por reparto, y cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin, la demanda fue admitida mediante auto calendaro 7 de noviembre de 2018, ordenándose la notificación a la Agente del Ministerio Público y se reconoció personería a la apoderada introductora.

En decisión del 5 de diciembre de 2018 y por petición que elevó la apoderada de la interesada, se designó en calidad de Curadora Legítima Provisoria de la interdicta, a la señora Blanca Josefina Aristizabal González, quien se posesionó el 12 de diciembre siguiente.

El señor Procurador descurre el traslado manifestando que considera viable el proceso ya que no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir lo solicitado; además solicita pruebas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están satisfechos los presupuestos de validez y causa de nulidad de lo actuado, en especial éstos: El trámite adecuado que regulan los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso; la competencia del Juzgado de conformidad con el artículo 22 numeral 5º CGP; y la capacidad de la solicitante para comparecer al proceso (Artículo 53 N° 1 de la misma obra).

Procede el Despacho a resolver sobre lo pedido, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso último del artículo 13 Constitucional establece el deber de protección estatal a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sanciona los abusos o maltratos que contra ellas se cometa.

Para la efectividad del trámite que se adelanta en favor de incapaces, hemos de tener presente la entrada en vigencia de Ley 1996 de 2019, que derogó los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 65 y 90 de la Ley 1306 de 2009; no obstante, hemos de ceñirnos a la última disposición reseñada, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el artículo 56 de la primera citada, que a la letra expresa: "PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Así entonces, a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

Por su parte la Ley 1306 de 2009, en el articulado vigente, regula la gestión de los guardadores, consejeros, administradores, y de quienes pueden actuar incluso, en calidad de agente oficioso – artículos 53, 54, 56 a 63.

En cuanto a la forma en que debe llevarse la representación del pupilo, la describen los artículos 88 y siguientes de la mencionada ley; y el canon 107 dispone que la responsabilidad del guardador es individual y se extiende hasta la culpa leve.

El artículo 81 estipula sobre los requisitos relacionados con el guardador, y prevé que para asumir el cargo se requiere:

- “... 1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez...”

Los guardadores definitivo y suplente se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes – artículo 85.

El Artículo 86, previene sobre el inventario que deberá presentar el curador el cual contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto. “. . . Dicho inventario será confeccionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia...”

“ARTICULO 87. RECEPCION DE LOS BIENES INVENTARIADOS. Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador según el inventario realizado de conformidad con el artículo 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el Juez, y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.”

Toda la normatividad sobre el manejo de los bienes contiene un mandato dictado con claridad, en el sentido de que el cuidado y la diligencia con los bienes encomendados en el ejercicio de su cargo, son conductas que por excelencia debe observar el curador designado.

El capítulo VII artículo 111, se refiere a la remoción de los tutores y curadores. Señala las causales para la remoción, entre las que se destacan la muerte del guardador, incapacidad, la negligencia en proveer la congrua sustentación y educación del pupilo; los repetidos actos de administración descuidada o por conducta catalogada como inmoral. A su vez la ley presume el descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos y si el curador no aclara esa presunción con una satisfactoria explicación, dispone sea removido.

La acción de remoción es popular y puede ser activada por el propio pupilo.

Para el perfeccionamiento del registro de la sentencia de CAMBIO DE CURADOR y para la información complementaria, ha de tenerse en cuenta lo establecido en la ley a efectos de garantizar la oponibilidad frente a terceros, así: Inscripción de la SENTENCIA del cargo del designado como curador, luego de su posesión, en el LIBRO DE VARIOS en la misma notaria donde se haya otorgado el ACTO ORIGINARIO DE LA INSCRIPCIÓN o, a falta de éste, en la Notaria de la cabecera del círculo a que pertenece la ciudad donde se adelantó la actuación judicial (Arts.1 y 2, D. 2158/70)

Corresponderá al Curador ser veedor y garante para que su pupilo disfrute plenamente de todos los derechos que correspondan a las personas con discapacidad mental de acuerdo a su capacidad de ejercicio; prevenir, investigar y/o posibilitar sancionar toda forma de discriminación por razones de la discapacidad, protegerlo, promover su integración social dentro de un marco de equidad e igualdad, debiendo informar ante el juez de familia todo cambio de residencia.

El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de Ley. Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa. Todo acto del pupilo, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

No será lícito al curador:

- a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.
- b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.
- c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Finalmente, para la disposición de bienes del declarado interdicto se acudirá a la previa obtención de licencia judicial, en razón de la necesidad, para la recuperación o mejor estar del interdicto (Artículo 91 de la ley 1306 de 2009 y 653 inciso segundo del CPC.).

Se inscribirá la sentencia y la posesión del curador en los correspondientes libros de registro de nacimiento y varios de acuerdo a los preceptuado en los Art. 47 de la ley 1306 de 2009 y 12 del Decreto 1260 /70 y 5 y 6 Decreto 2158/70.

ANALISIS PROBATORIO

La prueba documental allegada al expediente se hace consistir en prueba civil idónea, tal el certificado notarial de defunción del curador Rafael Alberto Aristizabal González; los registros civiles de nacimiento de la demandante, el fallecido curador y de la interdicta, así como copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia en que se declara la interdicción de la incapaz.

Se recibió interrogatorio a la solicitante Blanca Josefina, quien adujo que le provee todo lo relativo a la medicación de la incapaz, igual tiene empleada de tiempo completo. Los bienes de su hermana son una finca en Barbosa de más o menos de 280 millones y la tiene arrendada en \$ 800.000 mensuales, era un contrato realizado por el hermano, pero fue renovado por ella. Y tiene un 16% de la casa donde habitan y dos pensiones del magisterio que ascienden a seis millones, pero tiene unas deducciones de casi tres millones, pero no se sabe cómo lo obtuvo. Que tiene inconvenientes con la interdicta porque no le suministrar dinero en efectivo, que de los créditos hay uno que esta para finalizar y otro a muchos meses, que las tarjetas se las manejaba el conductor de la casa, que en vida del hermano había en la casa una persona que él llevó, que la hermana en la actualidad desconfía del conductor y hay una denuncia penal por perdida de dineros. Sobre los prestamos ante cooperativas la discapacitada no recuerda para que fueron, dijo que realizó los préstamos con un tramitador y el conducto le ayudó. Dijo que ante su ausencia y por voluntad de Libia Estella puede asumir como curadora suplente la sobrina Marisol Aristizabal.

Considera que cuentas con las capacidades e idoneidad para cuidar de su hermana, máxime que vive con ella; que su patrimonio lo componen un carro y un negocio de licorera, además es pensionada del magisterio y tiene un porcentaje menor en la casa donde viven. Contó que tiene deudas, pero no las cifró; que la relación afectiva con Libia Estella es excelente y, considera que la sobrina es apta y cuenta con la disposición de asumir el cargo de curadora, y aunque vive en Frontino, viene mucho a Medellín.

Los testigos que desfilaron por la causa LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZABAL, MARISOL ARIAS ARISTIZABAL y FRANCISCO EUGENIO ARISTIZABAL GONZALEZ, en su orden sobrinas y hermano, refieren que la postulada a curadora es una persona de buenas costumbres, que cuida directa y personalmente a su hermana y tiene muy buen manejo del dinero, carece de vicios y cuenta con su propio patrimonio; que tan buenos cuidados han llevado a que Libia Estella se sienta muy bien. Que la familia está de acuerdo con la designación de Blanca Josefina en calidad de curadora. Todos son concordantes al expresar como se compone el patrimonio de la solicitante.

Se mencionó que podría fungir como curadora suplente la sobrina Marisol Arias Aristizabal, la que manifestó estar dispuesta a asumir el encargo, que cuenta con tiempo y disposición para cuidarla y representarla.

En cuanto a la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social del Despacho, se conceptúa:

“...Para sus cuidados personales y del diario vivir cuenta con empleada de tiempo completo, señora Bernarda Muñoz Patiño quien realiza las tareas domésticas y está atenta en la administración de medicamentos, preparación de alimentos, baño y vestuario y todo lo relacionado con su atención en todo sentido, camina ayudada de bastón, come de todo, duerme bien y tiene buen apetite, dice que tiene excelente memoria, dice que la van a declarar interdicta por dilapidadora... Tiene atención de médico domiciliario y terapias respiratorias, complementadas con tratamiento de bioenergético que pagan parcialmente...”. Su entretenimiento es ver televisión, hace uso de la bicicleta estática y le gusta mucho estar acostada. Indicó la discapacitada estar de acuerdo con su hermana la designen como curadora y que sea suplente su sobrina Marisol. Se expone en el informe que “La señora BLANCA JOSEFINA de 64 años, figura como una persona protectora y constituye red de apoyo familiar funcional, existen buenas relaciones familiares entre todos los hermanos.

DECISION

Es claro que las causales invocadas en el libelo como configurativas para el CAMBIO DE CURADOR, se hacen consistir en que el curador designado, señor RAFAEL ALBERTO ARISTIZABAL GONZALEZ, quien a la vez era su hermano, falleció.

En razón a lo anterior esta agencia judicial encuentra procedente acceder a las súplicas de la demanda, y en virtud que los declarantes son precisos, claros y concisos cuando manifiestan sobre la idoneidad de la presunta curadora, hemos de designar como CURADORA GENERAL LEGITIMA de la señor LIBIA ESTELLA ARISTIBAL GONZALEZ, a su colateral, la señora BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ, quien en adelante llevará la representación legal del incapaz y tendrá la administración pública y privada de su patrimonio, y atenderá el cuidado integral del aspecto personal de su pupila.

La calidad de hermana que ostenta la postulada CURADORA GENERAL la ubica entre las personas llamadas a ejercer el cargo EN FORMA LEGÍTIMA, artículo sexto en concordancia con el artículo 68 numeral 2 de la ley 1306 de 2009, y es en esa condición como pariente cercana, que se hace la designación, quien de manera preferencial, es decir, sin exclusión de los demás familiares, la sociedad

y el estado, se encargará de la protección y cuidado de la interdicta LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, asegurándoles un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para realizar determinados actos y representar os en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, salvo los exceptuados por la ley, debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena que si omite expresarla se entiendan ejecutados en su representación sólo si le son útiles.

En vista de que el presente proceso fue tramitado, después de haber entrado en vigencia la ley 1306 de 2009 por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados, se debería designar perito contable para que proceda a la relación detallada de los bienes, de acuerdo a lo estatuido en su artículo 42, esto cuando realmente existan bienes para inventariar que así lo ameriten, pero teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el patrimonio no es muy cuantioso, no se justifica el nombramiento de un perito contable, por lo que, se eximirá a al curadora, de prestar caución (Artículos 82 y 84 de la ley 1306 de 2009) y elaborar inventario solemne de bienes, pero antes de tomar posesión del cargo presentará un apunte privado en el que relacione los bienes que posea la interdicta.

Y ha de tener en cuenta de forma muy especial lo indicado por el señor Agente del Ministerio Público, doctor Conrado Aguirre Duque, respecto de las acciones a adelantar en cuanto a las entidades y prestamos de libranza que realizó la interdicta. Respecto de los bienes muebles o inmuebles que posea la discapacitada, los relacionará la recién designada en el inventario a que se alude en párrafo precedente.

Y por ser procedente, se atiende lo pedido por el Señor Procurador; en consecuencia, encontrándose que cuenta con la disposición y tiempo, además sus demás familiares están de acuerdo, incluso la misma interdicta así lo desea, será designada CURADORA GENERAL SUPLENTE la señora MARISOL ARIAS

ARISTIZABAL, la que se posesionará, pero solo empezará a fungir como tal una vez falte, de forma, bien sea temporal o permanente, la designada como principal.

Se advierte a las Curadoras nombradas que para ejercer la misión encomendada deben tener en cuenta lo señalado en el artículo 107 y el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESIGNAR en calidad de **CURADORA GENERAL LEGITIMA PRINCIPAL** de la señora **LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ** con cédula **32.401.837**, a su colateral, la señora **BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ** con cédula **32.527.250**, quien en adelante tendrá la representación judicial y extrajudicial, administración de sus bienes y cuidará de la persona de ella. Se eximirá a la curadora, de prestar caución (Artículos 82 y 84 de la ley 1306 de 2009) y elaborar inventario solemne de bienes, pero antes de tomar posesión del cargo presentará un apunte privado en el que relacione los bienes que posea la interdicta.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y la posesión en el indicativo serial del LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la discapacitada y en el libro de VARIOS de la misma oficina notarial. (Arts. 5 y 6 D. 1260/70 y Arts. 1 y 2 D. 2158/70).

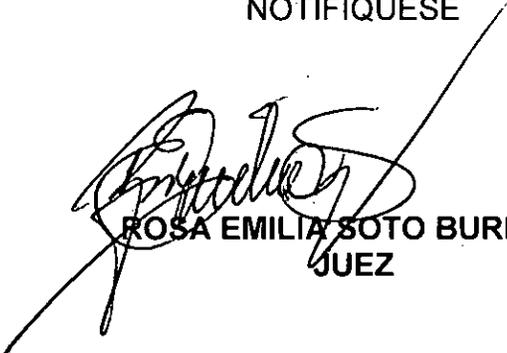
TERCERO: DISPONER que en orden a la protección de la incapaz y a la administración de sus bienes, la guardadora, señora **BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ**, ejercerá de manera prevalente, esto es, sin exclusión de los demás familiares, la sociedad y el estado, la protección de la interdicta, y para tal fin se encargará del cuidado personal, asegurándole un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados, y mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan

prohibiciones y exigen autorización judicial para determinados actos, y representarlo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que les conciernan, salvo los exceptuados por la ley, debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que si lo omite se entiendan ejecutados en su representación, sólo si le son útiles (arts. 88, 89 inciso 1º, 91 a 94 de la ley 1306 del 5 de junio de 2009).

CUARTO: NOMBRAR en calidad de **CURADORA GENERAL LEGITIMA SUPLENTE**, a la señora **MARISOL ARIAS ARISTIZABAL** con cédula **43.736.033**, su sobrina; la que se posesionará, pero solo empezará a fungir como tal una vez falte, de forma, bien sea temporal o permanente, la designada como principal, y luego de realizar la presentación del apunte privado como debe hacerlo la principal.

QUINTO: NOTIFICAR el nombramiento de curador al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ